

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE AGUADILLA
SALA SUPERIOR

JULIO ROLDAN CONCEPCION Y COMO
ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE AGUADILLA

DEMANDANTE

VS

HON. YANITSIA IRIZARRY MENDEZ COMO
ALCALDESA DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE AGUADILLA

DEMANDADO

CIVIL NUM.: AG2020CV00974

SOBRE:

MANDAMUS AL AMPARO DEL
ARTÍCULO 2.001 1(D)3) LEY 107-
2020

**AUTO MANDAMUS
SENTENCIA**

Se presentó el 24 de noviembre de 2020 el recurso de Mandamus de epígrafe en el que en síntesis la parte demandante reclama el comienzo del proceso de Transición en la Administración Municipal de Aguadilla, conforme el artículo 2.001 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020.

El mismo expresa “ *el proceso de transición de los municipios comenzará el decimoquinto día después de celebradas las Elecciones Generales y concluirá el 31 de diciembre del año electoral*”.

Siendo el Mandamus un Recurso altamente privilegiado y discrecional conforme a la Regla 55 32 LPRA Ap V que procede para exigir el cumplimiento con un deber impuesto por las leyes, es decir un deber calificado de ministerial, ***AMPR v Srio Educación, ELA 178 DPR 253 (2010)***. Un deber es ministerial cuando trata de un “*mandato específico que la parte demandada tiene que cumplir y la ley no le permite decidir si cumple o no el acto solicitado*.”

Cuando se solicitase dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarla, el Tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio. De ordinario, procede dictar un Auto de Mandamus cuando el peticionario alega y prueba que hizo un requerimiento previo al funcionario recurrido para que este realizara el acto que ellos solicitan se le ordene realizar. ***Dávila v. Superintendente de Elecciones 82 DPR 264***

(1960). En este asunto el Peticionario cursó comunicación a la Hon. Alcaldesa el 18 de noviembre de 2020.

El Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley 58 de 20 de junio de 2020 en su Exposición de Motivos al inciso 1. Expresa: *“Empoderar a los electores facilitando un acceso a los procesos relacionados con el ejercicio de su derecho al voto. El elector es el eje y protagonista del proceso electoral y debe serlo sin limitaciones ni condiciones procesales, que irrazonablemente menoscaben, limiten o compliquen el ejercicio del voto ...”*

Al Capítulo II sobre Disposiciones Generales del Código Electoral de Puerto Rico, Artículo 2.2 expresa: *“El Estado, con el consentimiento de los gobernados, constituyen la institución rectora de todo sistema democrático. La Legitimidad y la autoridad del Estado descansan en la expresión y la participación de los ciudadanos en los procesos electorales que lo crearon.”*

En el Artículo 2.3 sobre Definiciones al apartado 17 define *“Certificaciones como la Determinación, preliminar oficial hecha por la Comisión o sus organismos electorales autorizados en la que aseguran, afirman y dan por cierto es un documento que luego de su evaluación, el Partido Político por Petición, Aspirante Primarista, Candidato Independiente en cargo público electivo o una Agrupación de Ciudadanos han cumplido con todos los requisitos de esta ley, y que sus reglamentos para ser reconocidos como tales dentro de los organismos, procesos y eventos electorales. También constituyen Certificación otros actos legales, administrativos y reglamentarios en que la Comisión o sus organismos electorales autorizados aseguran y afirman en un documento que, luego de su evaluación, un hecho o documento es cierto y admisible para todo propósito electoral, administrativo o judicial.”* El propio Artículo 2.3 sobre Definiciones al apartado 18 expresa Certificación Electoral el cual es *“Documento donde la Comisión declara electo a un candidato a un cargo público electivo o el resultado de cualquier elección después de un escrutinio general o recuento.”*

En el artículo 3.1 del Capítulo III Comisión Estatal de Elecciones apartado 1 Misión indica la Comisión Estatal de Elecciones tiene la Misión de *“Garantizar que los servicios, procesos y eventos electorales se planifiquen, organicen y realicen con pureza, transparencia, seguridad, certeza, rapidez, accesibilidad y facilidad para los electores de manera costo eficiente, libre de fraude y coacción y sin inclinación a ningún grupo o sector ni tendencia ideológica o partidista.”*

La propia Ley al Artículo 10.6 se refiere a Anuncios de Resultados Parciales expresando se tendrá un Primer Anuncio de Resultado Parcial no más tarde de las 10:00 p.m. del día en que se realizó la votación en que instruye al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones o en quien delegue realizar expresión específica en relación a dicho

Anuncio de Resultado Parcial. De igual forma y manera en el Segundo Anuncio de Resultado Parcial a emitirse a las 6:00 a.m. del día siguiente en que se realizó la votación.

Es al Artículo 10.7 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley 58 de 20 de junio de 2020, que alude al Escrutinio General expresado el mismo comenzará *“Inmediatamente”* y en su inciso 5 expresa *“El resultado final y oficial surgirá solo del Escrutinio General o Recuento, cuando este último aplique y deberá ser certificado por la Comisión, el Presidente y anunciado y publicado por este. Este resultado será definitivo, mientras no haya Sentencia Final y firme de un tribunal en contrario.”*

Ya en el Artículo 10.8 trata el aspecto del Recuento y nos ilustra sobre *“Cuando el resultado parcial o preliminar arroje una deficiencia entre los candidatos a un mismo cargo público electivo de cien votos o menos o del punto cinco por ciento (.5%) o menos adjudicados para ese cargo, la Comisión realizará un Recuento de votos adjudicados para ese cargo...”*

Este Tribunal ha integrado a la Evaluación de la controversia el Reglamento Elecciones Generales y Escrutinio General 2020 y al Título V Regla 77 sobre Escrutinio General y Recuento en resumen expresa el escrutinio general y recuento continuará de manera ininterrumpida durante todos los días laborables debiendo terminar el mismo en un término no mayor de 30 días después de comenzado para el escrutinio general y no mayor de 50 días después de comenzado para el caso de Recuentos. Véase Reglamento Elecciones Generales y Escrutinio General 2020 aprobado el 28 de mayo de 2020 a Regla 77.

Es preocupante para este Tribunal la falta de integración de las normas legales, en este caso el Código Electoral, Ley 58, 2020 y el Código Municipal Ley 107-2020. Firmemente creemos el contenido en el Código Municipal al Artículo 2.001 b *“el proceso de transición de los municipios comenzará el decimoquinto día de celebradas las Elecciones Generales y concluirá el 31 de diciembre del año eleccionario. Es concluyente, excluir este principio legal y solo atender los preceptos del Código Electoral como su Reglamento bien puede provocar que no se tenga funcionarios en primer lugar con mandato legal para asumir el cargo y mas aún sin haberse realizado el proceso de transición ordenado en el Código Municipal, Ley 107-2020 Art. 2.001.”*

Somos de la creencia, ambas partes de este asunto jurídico realizan sus respectivas interpretaciones a base de las propias Leyes y Reglamentos que evaluamos. No obstante, no podemos guardar silencio ante el aspecto que si bien el Escrutinio debe comenzar por el Precinto 001, la Comisión Estatal de Elecciones en acuerdo con los Comisionados de los Partidos Políticos podrían por Reglamentación Especial acordar realizar los escrutinios y recuentos con carácter de prioridad las candidaturas a la posición de Alcalde o Alcaldesa de Aguadilla y tomamos conocimiento de otros municipios con igual condición como

Guánica, Culebra y Maricao, esto teniendo como base la responsabilidad de los Comisionados Electorales con sus respectivos partidos y electores y sobre todo procurar por la Comisión Estatal de Elecciones cumplir con su principio básico de proteger el interés público que no es otra cosa, el garantizar al elector que su voluntad electoral fue acreditada y no mantener en una incertidumbre por semanas y probablemente más de un mes el conocerse el resultado electoral de estos municipios.

Ahora bien, la controversia medular es si debe o no activarse el Comité de Transición en el Municipio de Aguadilla de conformidad al Código Municipal, Ley 107-2020 Art. 2.001; aunque está sujeta la elección al Artículo 10.8 del Código Electoral Ley 58, 2020.

El Ilustre Tribunal Supremo de Puerto Rico consolidó los casos CT 2020-26 con CT 2020-27 caso Hon. Miguel Romero v Hon. Carmen Cruz Soto, Alcaldesa de San Juan, y como interventor con interés Hon. Manuel Natal, candidato a Alcalde de San Juan. En la petición se solicitaba el inicio de la Transición dado el aspirante, Romero, posee una Certificación Preliminar emitida por la Comisión Estatal de Elecciones como Alcalde Electo. El 25 de noviembre de 2020 en horas de la tarde se notificó a las partes y a la ciudadanía la determinación del Ilustre Foro Judicial. Ya el caso de epígrafe había sido considerado en cuanto a la Petición de Mandamus y la expedición de Orden y Citación para el 3 de diciembre de 2020.

El Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó y ordenó comenzar de inmediato el proceso de transición con el candidato preliminarmente certificado como Alcalde. Es un deber ministerial de la Alcaldesa comenzar y proseguir el proceso de transición a partir del 18 de noviembre de 2020 con la participación del Comité de Transición designado por el Alcalde Electo.

“Es suficiente con que medie una Certificación Preliminar de los resultados electorales donde un candidato se proyecte como aquel potencialmente electo. Esto es así para llevar a cabo una transición ordenada y con tiempo de los asuntos gubernamentales.”

Exhortó, el Honorable Tribunal Supremo, a otros municipios en situación similar acatar lo dispuesto y comenzar los procesos de Transición. La Certificación Preliminar es documento suficiente para que el poseedor del mismo, aunque no ha sido certificado de manera definitiva, tiene legitimación para participar en el proceso de Transición Municipal. Resuelve el Honorable Tribunal Supremo que todo municipio que enfrente situaciones similares ante la falta de disposiciones claras que permitan iniciar los procesos de transición deben acatar lo determinado y comenzar los procesos de Transición.

Las decisiones del más Alto Foro Judicial de Puerto Rico son fuente de derecho, establecen precedentes y gozan de obligatoriedad. Esto obliga la estricta observancia por los Tribunales de menor jerarquía.

Honestamente, lo fácil para este Tribunal era adjudicar la presente controversia adoptando en su totalidad y ordenando su cumplimiento de la decisión del Hon. Tribunal Supremo, no obstante, creemos nuestra responsabilidad como servidor público en función de Juez es considerar el asunto sometido, estudiando y adjudicando hasta donde sea posible sin contravenir determinaciones del Hon. Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Por tanto, este Tribunal expide Sentencia y Orden de Mandamus para que:

1. Hon. Yanitzia Irizarry, Alcaldesa de Aguadilla, designe a la brevedad posible y sin dilación alguna, de la notificación de este escrito su Comité de Transición.
2. Ambos Comités de Transición comenzaran las reuniones el 4 de diciembre de 2020 a la 1:00 p.m.
3. Independientemente se tenga recuento el Comité de Transición tiene que activarse, constituirse y comenzar la misma por ambas partes.
4. Integrada en su totalidad la determinación del Hon. Tribunal Supremo en el caso CT2020-26, CT2020-27 se dicta Sentencia y Auto de Mandamus, dejando sin efecto la vista pautada para el 3 de diciembre de 2020, 9:15 a.m. mediante videoconferencia.

REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Aguadilla, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.



**MIGUEL TRABAL CUEVAS
JUEZ SUPERIOR**